Año económico de 1894-95. Viernes 30 de Noviembre Número 130

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en comunicacion de 26 del actual, me participa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He de merecer de V. E. se sirva disponer, que por todos los agentes de su autoridad, se practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero de los individuos que se expresan, y caso de ser habidos se les constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposicion del señor Comandante de Marina de Algeciras, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* á los efectos indicados.

Orense Noviembre 30 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Individuos que se citan

Francisco Herrera Forondona, hijo de Juan y de Petra, de cuarenta y ocho años.

José Medina Haro, hijo de otro y de Luisa, de sesenta y dos años.

José Ramirez Modera, hijo de Antonio y de Juana, de treinta y ocho años.

José Ortiz Diaz, hijo de Alonso y de Isabel, de cuarenta y cuatro años.

José Maria Medina y Muño, hijo de otro y de Catalina, de treinta y tres años; naturales y vecinos todos de Estepona, y marineros, casados.

Estadística del trabajo

Los Ayuntamientos que á continuacion se citan aun no han remitido á este Gobierno la relacion nominal de los Concejales que hayan sido designados para formar la Comision municipal de Estadística del trabajo, conforme con lo prevenido en la Real orden de 25 de Septiembre último, publicada en el *Boletin* del 26 del mismo mes.

Y como quiera que ya se les haya dirigido un recuerdo á los referidos Ayuntamientos y no hayan cumplido este servicio, he de hacer presente á los Alcaldes presidentes de los mismos que de no remitir dichas relaciones en el improrrogable término de diez dias, les impondré el máximum de la multa con la cual quedan conminados.

Orense Noviembre 30 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Ayuntamientos que se citan

Avion.
Barco de Valdeorras.
Blancos.
Bola.
Carballeda de Avia.
Castro Caldelas.
Coles.
Esgos.
Gomesende.
Laza.
Mezquita.
Muiños.
Paderne.
Parada del Sil.
Peroja.
Petin.
Piñor.
Puentedeva.
Rairiz de Veiga.
Ribadavia.
Sarreaus.
Taboadela.
Villanueva de los Infantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, provincia de Leon, solicitando que se declaren exceptuados de la venta en el concepto de aprovechamiento común, y con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, los terrenos denominados Guadaña, Forcilla, Ferral, Fondales y Bornales, el Soto y el monte Sardenal:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1892, comunicada á la Delegacion de la provincia en 16 de Septiembre siguiente, se denegó al Pueblo de Posada y Torres, por falta de personalidad, la solicitud de excepcion de los prédios mencionados, pero reservando al Ayuntamiento de Villamontán el derecho de poderla reproducir, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1890:

Resultando que notificada dicha resolucion por oficio de la Administracion del ramo de 23 de Septiembre de 1892 y por medio del *Boletin oficial* de la provincia de 24 de Octubre siguiente; el Alcalde Presidente solicitó en nombre del pueblo interesado, la revision del expediente denegado por medio de instancia, que tuvo entrada en la Delegacion de Hacienda de Leon en 28 de Noviembre de 1892:

Resultando que reclamado el primitivo expediente para su revision, fué remitido á la expresada Delegacion por orden de la suprimida Direccion general de Propiedades de 14 de Enero de 1893:

Resultando que la Administracion de Propiedades ofició al Alcalde de Villamontán reclamándole los documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y advirtiéndole que el expediente objeto de la excepcion denegada se hallaba de manifiesto en aquella oficina, por si podía utilizar alguno de sus documentos:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante, en 11 de Octubre de 1893, presentó una declaracion de que el pueblo interesado no tenía más bienes que los que pretendía exceptuar, y dos certificados, uno relativo al número de vecinos y el otro al del número y clase de ganados de dicho pueblo:

Resultando que la Administracion ha informado que se desestime la solicitud por indocumentado.

Considerando que presentados con anterioridad como documentos justificativos la informacion posesoria y la certificacion de la clase y cabida de los terrenos cuya excepcion se pretende, y siendo los demas documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 de un orden secundario para probar el fin primordial que motiva tales excepciones de la venta, no puede estimarse indocumentado el expediente, pues si bien es cierto que esos documentos fueron presentados por el Alcalde pedáneo en vez de serlo por el Alcalde Presidente, no por eso dejan de producir en el expediente los mismos

efectos, toda vez que un simple defecto de personalidad, ya subsanado, fué causa de que no se estimaran:

Considerando que el que el expediente hoy dia debiera resolverse con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, no disvirtúa la consideracion anteriormente expuesta de no estar indocumentado, ni puede la aplicacion de tal criterio causar perjuicios al Estado, pues siempre percibiría éste el 20 por 100 del valor de los bienes que se exceptúen, que ha sido el verdadero objeto de dicha ley:

Considerando que dada la fecha en que se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia la Real orden que reservó al Ayuntamiento el derecho para reclamar la révision del expediente instruido por el Alcalde pedáneo de Posada y Torres, y la en que se hizo la reclamacion por dicho Ayuntamiento, ésta no puede menos de estimarse dentro del término establecido al efecto:

Y considerando que en virtud de cuanto queda expuesto, estando dentro de término legal la reclamacion del Ayuntamiento de Villamontan, y encontrándose el expediente en iguales condiciones á las que dispone la orden ministerial de 16 de Junio de 1871, dictada en el expediente de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun del pueblo de Lamas, Ayuntamiento de Leiro, provincia de Orense, debe tramitarse en igual forma; y no siendo opuesta á tal tramitacion la ley de 8 de Mayo de 1888, es consecuencia natural que este expediente se tramite y resuelva conforme á la citada ley de 8 de Mayo, pues sobre ser legal y equitativa, ningun perjuicio se causa al Estado con ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por la Subsecretaría y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar aplicable á este expediente, promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontan, la citada orden ministerial de 16 de Junio de 1871, y procedente, en su consecuencia, su tramitacion y ulterior resolucion, como asimismo que esta disposicion sea tambien aplicable á cuantos se hallen en igual caso y condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los reos de pena capital, en sus horas postreras, suelen ser asunto de una afrentosa y despiadada curiosidad que, trocando en escándalo el ejemplo, turba el recogimiento de que tanto ha menester el afligido y ofende la delicadeza de los sentimientos cristianos. Para evitar estos daños cuanto á evitarlos alcance la autoridad del poder público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de las cárceles en que los reos estén en capilla, siempre que exista en ellas sitio que pueda destinarse á la ejecucion pública, ó en su defecto, en el lugar que determine el Tribunal sentenciador, con arreglo en todo caso á las prescripciones del Código penal.

2.º El Jefe y los demás empleados de la prision cuidarán de que en toda ella reine el mayor silencio desde el momento en que el Tribunál sentenciador reciba la causa fenecida hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose durante este tiempo los paseos y demás actos interiores que turben el recogimiento debido en tales casos.

3.º En el espacio de tiempo á que se refiere el número anterior, no podrán visitar el establecimiento ni aun las personas que tengan permiso especial ó vayan acompañadas de alguno de los individuos expresados en la disposicion siguiente.

4.º En dicho espacio de tiempo solo podrán aproximarse á la celda ó la capilla del reo el Presidente del Tribunal sentenciador, el Director general de Establecimientos penales, los depositarios de la fe pública que vayan á ejercer sus funciones, los Ministros de la Religion, el Jefe del establecimiento, los Hermanos que estén de turno de la piadosa asociacion consagrada á este objeto, el Médico de la prision y las personas cuya presencia se juzgue absolutamente necesaria y sea reclamada por el reo, provistas de una autorizacion especial y escrita del Presidente del Tribunal y bajo la responsabilidad de éste. El Jefe del establecimiento dispondrá lo necesario para incomunicar el local que ocupe el reo, impidiendo el acceso del personal de la prision que haya de comunicar con el exterior antes del cumplimiento de la condena:

5.º A las personas no constituidas en autoridad que, segun el párrafo anterior, penetren hasta la celda ó capilla del reo, se les hará saber, bajo su mas estrecha responsabilidad, la prohibicion de comunicará las personas del exterior, antes ni despues de la ejecucion, noticia alguna que se relacione con el reo.

Y 6.º El Jefe del establecimiento será responsable de la puntual observancia de los anteriores preceptos, y cualquiera infraccion de los mismos será considerada como falta para los efectos del art. 49 del Real decreto de 16 de Mayo de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1894.—Maura.—Señor Director general de Establecimientos penales.

La admision de excedencias voluntarias se inspiró en el laudable deseo de atenuar el rigor de una medida impuesta por la reorganizacion de Tribunales y cuyas proporciones van disminuyendo á la vez que obtienen colocacion los funcionarios excedentes. La experiencia ha demostrado que el mayor número de los que utilizaron aquel beneficio corresponde á las categorías superiores de la carrera judicial donde ya es más evidente la amortizacion de las excedencias, y esta circunstancia, así como la necesidad de ir recobrando la situacion normal de todos los funcionarios, aconsejan poner término á las medidas de carácter transitorio, como lo es sin duda alguna la que autorizó las excedencias á solicitud de los interesados. Y ya que se trata de fijar la situacion de los excedentes, preciso es perseverar en la regla de justicia adoptada por el digno antecesor del que suscribe en orden á la colocacion de aquéllos, para lo cual los escalafones generales, tanto de antigüedad en la carrera como en la categoría, dan la norma que ofrece mayores garantías legales.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan las solicitudes de excedencia á que se refiere la Real orden de 5 de Octubre de 1893.

2.º Que las propuestas para la colocacion de los funcionarios excedentes se hagan dentro de cada clase, concediendo dos vacantes al que cuente mayor tiempo de servicios en la carrera y una al mas antiguo en la categoría.

3.º Que los funcionarios que hayan renunciado expresamente ó en lo sucesivo renuncien á ser colocados cuando por turno les corresponda, pasarán á ocupar los últimos lugares en la relacion de excedentes, debiendo manifestar su deseo con la oportuna anticipacion en solicitud que elevarán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1894.—Maura.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm 331.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la

RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 243

El transbordo de mercancías españolas conducidas por cabotaje, se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª Si se tratase de mercancías nacionales que se conduzcan de un punto á otro, el transbordo podrá hacerse exclusivamente á buques españoles

El Capitan ó consignatario del buque hará la oportuna solicitud, expresando el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino de la embarcacion que haya de recibir las mercancías; número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto; clase y cantidad de aquéllas segun las facturas el número de estos documentos, Aduana que los haya expedido y carpetas á que corresponden.

El Administrador concederá el permiso, si procede; y la operacion de transbordo se verificará en la forma general establecida.

Terminada la operacion se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el recibí de los bultos por el Capitan del buque receptor.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta para la anotacion de las facturas, uniendo á ella la solicitud. En las facturas se hará constar el transbordo y la circunstancia de que queda liquidado el impuesto de descarga; y cumplidos estos requisitos se entregarán al Capitan del buque que haya recibido las mercancías.

2.ª Si se tratase de mercancías españolas conducidas por cabotaje y que se desee llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos prescritos para la exportacion, cambiándose por facturas de esta clase las de cabotaje en que consten las mercancías y cumpliéndose lo establecido, en general, para los transbordos.

En este caso el buque receptor puede ser de cualquier bandera.

Si las mercancías fuesen de las gravadas con derechos de exportacion, la Aduana del puerto en que se verifique el transbordo avisará á la que formalizó la expedicion de cabotaje para que haga efectivos dichos derechos, en virtud de la fianza que debió exigir.

3.ª El transbordo de mercancías extranjeras conducidas de cabotaje, aun cuando hayan pagado los derechos se hará con las restricciones establecidas en estas Ordenanzas para el transbordo de productos extranjeros.

Artículo 244

Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche, ó en dias festivos, las operaciones de cabotaje, cuando concurran circunstancias análogas á las expresadas en el art. 77 para el comercio de importacion; pero será requisito esencial é indispensable para obtener esta concesion, que los buques no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Artículo 245

Cuando se conduzcan por cabotaje mercancías para ser exportadas en buques de vapor de escala fija y que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, podrán prepararse las operaciones antes de la llegada de éstos y colocar la carga en gabarras para el inmediato embarque, análogamente á lo prevenido en el art 170.

Artículo 246

Se permitirá desembarcar de noche, en cualquier punto del litoral donde haya destacamento del Resguardo, el pescado fresco cogido por españoles.

La conduccion y despacho del pescado de las almadrabas, se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservacion, podrá embarcarse en las almadrabas para ser conducido por mar á otro punto del Reino. Al efecto, el Capitan de la almadraba expedirá una papeleta ó talon, expresando la cantidad del pescado que se embarque, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobacion, el nombre del buque y el de su patron. Estas papeletas ó talones se visarán por el Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo á la almadraba.

2.ª La falta de presentacion de las papeletas ó talones en los puntos de desembarque, dará lugar á las investigaciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

3.ª Esta concesion es solo aplicable al pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservacion, durante el primer transporte desde las almadrabas, pero no alcanza á los productos de salazon ó conserva obtenidos en los establecimientos industriales que aquellos tengan en la playa ó costa; los cuales quedarán sujetos, en cuanto á su expedicion y embarque, á la documentacion propia de otra mercancía cualquiera, formalizándose las operaciones en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

Artículo 247

Cuando en el comercio de cabotaje los buques procedan de puertos españoles que hayan sido declarados sucios ó sospechosos, ó en caso de que dichos buques conduzcan náufragos ó efectos recogidos en el mar, y en general, siempre que los Administradores de las Aduanas tengan sospecha de peligro para la salud pública, y no se acredite con la patente, visada por una de las Direcciones de Sanidad, que puede ser admitido el buque, se cumplirá lo establecido en estas Ordenanzas acerca del particular en el comercio de importacion.

Si en el puerto no hubiese Direccion de Sanidad marítima, los Administradores de las Aduanas darán inmediatamente noticia al Alcalde del distrito de la llegada de los indicados buques, á fin de adoptar las medidas á que haya lugar.

Artículo 248

Se permitirá el tráfico de mercancias y efectos del pais, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una mismo bahia, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitacion expresa por estas Ordenanzas.

Se autorizará tambien la conduccion de efectos de primera necesidad desde Santa Pola á la isla de Tabarca.

El indicado tráfico se hará por medio de documentos talonarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á peticion verbal de los patronos de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á los pueblos situados en las bahias respectivas; ó por los Alcaldes cuando las expediciones salgan de dichos pueblos.

El reconocimiento á la salida se verificará por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, segun que la operacion tenga lugar en puerto en que exista ó no Administracion de Aduanas, y del mismo modo se hará el reconocimiento de entrada; conservándose despues el documento en la dependencia respectiva.

Los talones no tendrán validez si se hubiere omitido en ellos la diligencia del reconocimiento, ó el cumplido del embarque de las mercancias á que se refieran.

Dichos documentos servirán tambien para el tráfico en embarcaciones menores de Aduana á Aduana dentro de las rias, y para llevar las mercancias, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje con destino á Aduanas situadas en las rias, cuando por la naturaleza de éstas sea necesario verificar el transporte en embarcaciones menores, desde el punto en que fondee el buque conductor.

Artículo 249

Se exceptuan de los anteriores requisitos, la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pán, piedras y los ladrillos y tejas de barro, que podrán circular sin documento alguno, dentro de las respectivaas bahias y rias; asi como tambien las cortas cantidades de mercancías españolas ó extranjeras que prudencialmente puedan estimarse como destinadas al uso de una familia.

Artículo 250

Los comisionistas que viajen por mar con muestras de mercancías españolas ó extranjeras, podrán solicitar y obtener, en la primera Aduana de despacho, una certificacion expresiva de la cantidad de muestras que conduzca.

Esta certificacion servirá, por término de un año de documento de referencia á las facturas de cabotaje que hayan de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde verifiquen expediciones; debiendo admitírseles dichas facturas con la sola expresion de «géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto.» Las facturas deberán recogerse despues de expresar en ellas el resultado del despacho de entrada.

CAPITULO IX

DE LA CIRCULACION DE MERCANCIAS EN GENERAL

Artículo 251

Para la circulacion de las mercancias, ó sea para su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras y para su estancia en el mismo territorio, no será necesario que vayan acompañadas de documentos ni requisitos de adeudo; excepto en los casos de que trata el capítulo X de estas Ordenanzas, relativo á la zona especial de vigilancia, y en los á que se refieren las prevenciones siguientes:

1.ª Los tejidos y las ropas de cualquier clase, las pieles curtidas ó charoladas, los sombreros de fieltro sin armar y los de igual clase armados blandos ó flexibles, las gorras, el calzado y los paraguas y sombrillas de fabricacion extranjera, conservarán en todo el Reino el sello de marchamo, que les deberá imponer la Aduana en el acto del adeudo. Los hules están exentos del requisito de marchamo.

2.ª Las mismas mercancias de fabricacion nacional deberán conservar tambien, en dicha circulacion, las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya adoptado y de los que deberá remitir doble muestra á la Direccion general.

Estos signos podrán estar tegidos, bordados ó estampados en las mismas mercancías, ó ser un sello semejante, pero nunca igual, ni sujeto con hilo de iguales colores, al que imponen ó usan las Aduanas; debiendo consignarse en ellos el nombre del fabricante y el punto en donde la fábrica se halle establecida.

Podrán circular libremente, sin necesidad de llevar marca de fábrica, dentro del término municipal de las poblaciones fabriles, los tejidos nacionales que se trasladen de unos á otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales

Tambien podrán conducirse, sin dicho requisito, los indicados tejidos que para iguales fines se trasladen de una á otra poblacion industrial, siempre que estas sean colindantes.

En ambos casos el fabricante expedirá un documento, visado por el Alcalde de la localidad, expresando las clases y cantidades de los tejidos, e estado de su fabricacion y la fábrica adonde se dirijan para continuar ó terminar las operaciones fabriles; cuyo documento servirá de justificante de la conduccion. Se exceptúan de esta concesión los tejidos crudos, aun no blanqueados, que deberán llevar en todos los casos la marca del fabricante.

3.ª Se exceptúan del requisito de la imposicion del sello de marchamo, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas y las cintas entredoses tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros.

Podrán circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, las cortas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares conduzcan por su cuenta, en cantidades proporcionadas á su posicion y que no merezcan el concepto de expedicion comercial.

De igual facultad de circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, disfrutarán tambien las pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; los tejidos sencillos en retales hasta diez metros de tiro; los del ramo de pañeria hasta cuatro metros, si son de doble ancho, y hasta ocho metros, si de ancho sencillo, y los pañuelos sueltos, de cualquier clase con dibujos diferentes; pero entendiéndose que la facultad á que se refiere este párrafo es solo para las expediciones que circulen en las provincias del interior y para las que de estas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan al interior.

4.ª Los tabacos elaborados fuera de la Península, que no se conduzcan por los viajeros en sus equipajes, despues del pago de los derechos y de haber sido precintados en la forma establecida deberán circular con la correspondiente guía.

Los viajeros tendrán derecho á transportar en sus equipajes, el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas conste el nombre del mismo viajero. Tambien podrán llevar 100 tabacos, precintados á nombre de otra persona.

Igualmente se hallan autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las expendedurías ó estancos; siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros puros, un millar de cigarrillos de papel ó un kilogramo de picadura. Cuando la conduccion exceda de las citadas cantidades, será necesario un «vendí» del correspondiente expendedor, y el máximo no excederá de 500 cigarros puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justificar la existencia de tabacos en poder de un particular, y el límite de las cantidades será el últimamente citado.

5.ª Para la circulacion de las cerillas fosfóricas, los naipes ó barajas y la pólvora y mezclas explosivas, se observarán las reglas especiales contenidas en el Apéndice 29.

Artículo 252

A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia referida, el establecimiento de fábricas de cualquier especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cerrasen no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibicion las fábricas destinadas al beneficio y fundicion de minerales y metales, las de curtir suela las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar ó labrar mármoles, las de productos de industria tonelera, y las de preparacion de sustancias alimenticias; con excepcion en cuanto á estas últimas, de las de alcoholes, aguardientes y licores, de las de preparacion de café de achicoria y de las de pasta y manteca de cacao, cuyo establecimiento en la zona indicada queda prohibido. Las fábricas de chocolate y de torrefaccion de café, serán permitidas en cuanto la produccion se limite á las necesidades del consumo en la propia localidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

Artículo 253

El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancias, por puntos y horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las mercancias que, contra las disposiciones vigentes, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que, desde el momento del desembarque ó del paso, no se pierda la pista de las personas, vehículos ó caballerías que verifiquen el transporte ó sean, en general, perseguidas al alcance de la vista.

3.º Aprehendiendo en cualquier puerto del territorio las mercancias extranjeras sujetas al signo de marchamo, y las de fabricacion nacional que deban llevar marca de fábrica, según lo que respectivamente disponen las reglas 1.ª y 2.ª de artículo 251 cuando se encuentran sin dicho requisito.

Y 4º Aprehendiendo en la zona especial de vigilancia aduanera de que trata el cap. 10 del presente título, las mercancías extranjeras ó coloniales, ó sus similares de produccion ó fabricacion nacional, sujetas respectivamente á guia ó vendí, segun las reglas en el mismo capítulo establecidas, que se encuentren sin dicho requisito, entendiéndose que estas mercancias, cuando hayan sido facturadas en puntos de la zona especial con destino directo por caminos de hierro á otros del interior, se considerarán como llevadas á la vista para todos los efectos de persecucion y vigilancia, cualquiera que fuere el punto en que, durante su transporte por ferrocarril, se descubriera la falta de documentos para su legal circulacion.

Artículo 254

En lo referente á la circulacion de mercancías, la Direccion general de la

Renta ejerce su vigilancia en todo el territorio español, por medio de los empleados á sus órdenes y en la forma que para cada caso determine, sin perjuicio de la general que le corresponde según al art. 40 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

DE LA CIRCULACION DE MERCANCIAS POR LA ZONA ESPECIAL DE VIGILANCIA

Artículo 255

Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao y café en grano, canela, clavo de especia, pimienta y té) la glucosa, el cacao en pasta y la manteca de cacao, los alcoholes, aguardientes y licores, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodon, lana y seda y los tejidos no sujetos al sello de marchamo, necesitan cuando sean de produccion ó fabricacion extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relacion inserta en el Apéndice núm. 10. Los ganados extranjeros de todas clases que circulen en la extension que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía; excepto los que no estén sujetos á derechos de importacion, en virtud de Tratados internacionales.

Artículo 256.

Las guías podrá expedirse en cualquier punto de la zona con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administracion de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el artículo 252 de estas Ordenanzas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relacion del Apéndice número 10, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en las de Puente Caldelas, Tuy, Puenteareas y la Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebastian (á excepcion de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil) de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

Artículo 257.

Las guías de circulacion serán duplicadas y talonarias y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal; cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes y cortarán y recogerán el duplicado.

Tambien podrá visar guías la Delegacion de Hacienda de Pontevedra; pero en ella, y por la circunstancia especial de hallarse dentro de la zona, se cuidará de cumplir lo que dispone el art. 260 respecto del envío del duplicado de la Aduana principal de la provincia.

Cuando las mercancías sujetas á guías se transporten por camino de hierro, no se fijará el plazo de validez del documento: entendiéndose determinado por los dias de que las Compañías respectivas dispongan para el transporte hasta el punto de destino; debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: utilizada en la expedicion número.... con destino á.... y ... dias de plazo de transporte. Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estacion.

En las guías que se expidan para conducir mercancías en ambulancia, no se fijará plazo de transporte, sustituyendo este requisito con la advertencia de que los conductores son mercaderes ambulantes; pero éstos deberán ir provistos de la patente de contribucion industrial, que acredite su condicion de tales, y cuidará de que á la salida de los pueblos en que comercian, se refrende la guía por la autoridad municipal.

En la guía general deberán imponer los remitentes un sello movil de 10 céntimos de peseta, con sujecion á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

Artículo 258

Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente despues de verificar éste ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencias, que se abrirá y llevará en Aduana del punto de expedicion si en el la hubiere y en la principal de la provincia en los demas casos. La cuenta corriente se abrirá á peticion de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribucion industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el haber de estas cuentas:

1.º El saldo que resulte en las existencias de mercancías sujetas á guía al liquidar en fin de cada año las respectivas cuentas corrientes, según lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 268.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

Y 4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el Debe de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje

Y 4.º Las que se consuman en la localidad.

(Continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

AÑO ECONOMICO DE 1894-95

RELACION individual que en cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 11 de Agosto último, forma esta oficina de los Médicos y Médicos Cirujanos residentes en esta capital, que han satisfecho en la Recaudacion de contribuciones de la misma las patentes especiales que á continuacion se expresan:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Domicilios	Clase	Cuotas — Ptas.
	Sres. D.:			
1	Ricardo Nóvoa	Alba, 7	3.ª	130
2	Eriberto Sabucedo	Paz, 21	3.ª	130
3	Ramon Quesada	Progreso, 40	4.ª	70
4	Augusto Novoa	Concejo, 19	4.ª	70
5	Eladio Vazquez	Dos de Mayo, 5	4.ª	70
6	Ildefonso Meruéndano	Progreso, 69	4.ª	70
7	Antonio Rodriguez	Alba, 1	4.ª	70
8	Fructuoso Alonso	Idem, 20	4.ª	70
9	José María Rivera	Instituto, 25	4.ª	70
10	Antonio Fuentes	Gravina, 2	4.ª	70
11	Ricardo Gutierrez	Sto. Domingo, 35	5.ª	50
12	Enrique Otero	Paz, 25	5.ª	50
13	Antonio Iglesias Pardo	Cervantes, 15	5.ª	50
14	Joaquin Baamonde	Lepanto, 6	5.ª	50
15	Manuel de Sas	Progreso, 63	5.ª	50
16	Sergio Lopez Corona	Puerta de Aire, 22	5.ª	50
17	Francisco Javier Paz Nóvoa	Pizarro, 14	5.ª	50
18	Pedro Mateos	Plazuela Hierro, 6	5.ª	50
19	Luis Quintans	Cervantes, 18	5.ª	50
20	Arturo Vispo	Trives, 14	5.ª	50
21	Emilio Rodriguez Gomez	Corona, 12	5.ª	50
22	Maximiliano Marban	Hernán Cortés, 7	5.ª	50
23	Vicente Taboada	Idem id., 12	5.ª	50
24	Juan Manuel Vazquez	Trives, 19	5.ª	50
25	Adolfo Fernandez Cid	Alba, 16	5.ª	50
	Suma.			1.570

Orense 27 de Noviembre de 1894.—El Administrador, J. R. de la Graña.

Imprenta LA POPULAR